



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN

TUTELA

CÓDIGO MUNICIPIO	05001
CÓDIGO JUZGADO (O CORPORACIÓN)	31
ESPECIALIDAD	18
CONSECUTIVO JUZGADO	003
AÑO (radicación de la tutela)	2024
CONSECUTIVO RADICACIÓN	00056
CONSECUTIVO RECURSOS	00

ACCIONANTE: • CAMILO ANDRES URREA GIRALDO

ACCIONADOS: • COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INPEC



**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN**

CONSTANCIA: Señor Juez, me permito informarle que el día de hoy, 24 de abril de 2024, siendo las 13:27 horas se recibió, a través de correo electrónico institucional, por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, acción de tutela, con **medida provisional**, a la que le correspondió el radicado interno **05001-31-18-003-2024-00056-00**, interpuesta por el ciudadano **CAMILO ANDRES URREA GIRALDO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.060.266.020, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INPEC**.

DAVID A. MONTERO

DAVID ANDRÉS MONTERO ZARAMA
SECRETARIO

RADICADO	05001 31 18 003 2024 00056
ACCIONANTE	CAMILO ANDRES URREA GIRALDO
ACCIONADA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL INPEC
DECISIÓN	Admite tutela y niega medida provisional
SUSTANCIACIÓN	193

Medellín, (Ant.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, se asume conocimiento de la presente demanda de tutela, instaurada por el ciudadano **CAMILO ANDRES URREA GIRALDO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.060.266.020, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INPEC**, la que se tramitará de manera preferencial con ajuste a los principios de celeridad, eficiencia y prevalencia del derecho sustancial.

De acuerdo con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991, notifíquese a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INPEC**, por medio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, vinculándolos a la presente acción, por lo que se les correrá traslado por el término de **DOS (2) DÍAS** para que ejerza los derechos de contradicción y defensa, debiendo solicitar y/o aportar las pruebas que considere pertinentes dentro de ese mismo término.

De otro lado, se estima indispensable brindar la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción a los **ASPIRANTES Y/O PARTICIPANTES INTERESADOS EN OCUPAR EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 11**, además de las personas que puedan tener interés en esta acción constitucional, para lo cual, además de dar traslado de esta tutela a las personas relacionadas anteriormente, así como a los preseleccionados actuales, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** deberán publicar un aviso en su página web, a fin de que los interesados puedan conocer de esta tutela, con los pormenores de la misma.

En atención a la **medida provisional**, sea lo primero recordar que se encuentra consagrada en el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal reza lo siguiente:



**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN**

“(...) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En armonía con el precepto legal que acabamos de transcribir, encontramos como nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-695 de 2015, abordando el tema de las **medidas provisionales**, puntualizó:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”

Frente al requerimiento de **medida provisional** deprecada por el actor, consistente en ordenar a las accionadas la suspensión de la audiencia de escogencia de ubicación geográfica comunicada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 19 de abril de 2024 programada para los días 22, 23 y 24 de abril hogaña, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional.

Así mismo, solicita como **medida provisional**, el nombramiento de una comisión de verificación por parte de la judicatura con el fin de ejercer control y verificación frente al proceso de nombramiento que adelanta la CNSC y el INPEC, con el fin de garantizar la transparencia y actuaciones en pro del interés general.

En cuanto a estas dos pretensiones prioritarias, este Despacho **no accederá a ellas**; toda vez que no se vislumbra la urgencia para acceder a dicho requerimiento,



**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN**

ya que el actor FUE CONVOCADO a la audiencia para selección de ubicación geográfica en razón de las vacantes ofertadas en la respectiva convocatoria, en tanto sorteó con éxito dicho concurso que por ello ocupa el puesto 17 en la lista de elegibles, habiéndose ofertado 30 plazas, por lo que se evidencia que el libelista tiene la libertad de escoger una de ellas, siguiendo las directrices del acuerdo 0166 de 2020 de la CNSC, razón por la que fue citado a hacer parte de la respectiva audiencia de escogencia de vacante.

Además, el libelista no menciona en su escrito que en las vacantes no ofertadas haya alguna que se acomode a sus necesidades por razones de salud, familia o cualquier otra causa. Por último, se encuentra que el libelista hace referencia a que es necesario que se oferten las 63 vacantes para que las 54 personas que se encuentran en la lista de elegibles, sean convocadas a dicha audiencia y accedan a los empleos existentes; empero, el actor no demostró, legitimada en la causa para hablar y peticionar con relación a las 24 personas que no fueron llamadas para ese menester y por otra parte alega razones de moralidad pública, en la preocupación, que las vacantes restantes serán llenadas con personas en nombramiento en provisionalidad y no en propiedad.

En cuanto a la segunda medida provisional deprecada, como ya se advirtió anteriormente, tampoco accede este despacho, debido a que, los jueces de la república solamente ejercen las funciones consagradas en la constitución política, la ley o el reglamento y que la función de vigilancia las adscribe la normatividad con relación a los personeros municipales como a los procuradores, donde el actor puede dirigirse para ese menester.

Líbrese en consecuencia la correspondiente comunicación anexando copia de la demanda y sus anexos.

Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda. De requerirse alguna prueba adicional, será ordenada y practicada de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUDWING COY BAUTISTA
JUEZ



**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN**

RADICADO	05001 31 18 003 2024 00056
ACCIONANTE	CAMILO ANDRES URREA GIRALDO
ACCIONADA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL INPEC
DECISIÓN	Admite tutela y niega medida provisional
OFICIO	252

Medellín, 24 de abril de 2024

Señor(es)

**REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Señores:

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

notificaciones@inpec.gov.co

Señor

CAMILO ANDRES URREA GIRALDO

kmi_urrea@hotmail.com

Cordial Saludo.

Con el presente escrito y para los efectos relacionados con el derecho de Defensa y Contradicción, respetuosamente les NOTIFICO que este Despacho con auto de la fecha y en atención a lo prescrito en el Decreto 2591 de 1.991, inició el trámite de la TUTELA instaurada por **CAMILO ANDRES URREA GIRALDO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.060.266.020, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INPEC**.

Lo anterior para que en el término de **dos (2) DÍAS** siguiente a la notificación, se pronuncie sobre el particular, debiendo aportar las pruebas que considere pertinentes dentro de ese mismo término.

De igual manera, le informo que en la misma providencia que admitió la acción de tutela se negó la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada; toda vez que no se vislumbra la urgencia para acceder a dicho requerimiento, ya que el actor FUE CONVOCADO a la audiencia para selección de ubicación geográfica en razón de las vacantes ofertadas en la respectiva convocatoria, en tanto sorteó con existo dicho concurso



**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES DE MEDELLÍN**

que por ello ocupa el puesto 17 en la lista de elegibles, habiéndose ofertado 30 plazas, por lo que se evidencia que el libelista tiene la libertad de escoger una de ellas, siguiendo las directrices del acuerdo 0166 de 2020 de la CNSC, razón por la que fue citado a hacer parte de la respectiva audiencia de escogencia de vacante.

Además, el libelista no menciona en su escrito que en las vacantes no ofertadas haya alguna que se acomode a sus necesidades por razones de salud, familia o cualquier otra causa. Por último, se encuentra que el libelista hace referencia a que es necesario que se oferten las 63 vacantes para que las 54 personas que se encuentran en la lista de elegibles, sean convocadas a dicha audiencia y accedan a los empleos existentes; empero, el actor no demostró, legitimada en la causa para hablar y peticionar con relación a las 24 personas que no fueron llamadas para ese menester y por otra porque alega razones de moralidad pública, en la preocupación, que las vacantes restantes serán llenadas con personas en nombramiento en provisionalidad y no en propiedad.

En cuanto a la segunda medida provisional deprecada, como ya se advirtió anteriormente, tampoco accede este despacho, debido a que, los jueces de la república solamente ejercen las funciones consagradas en la constitución política, la ley o el reglamento y que la función de vigilancia las adscribe la normatividad con relación a los personeros municipales como a los procuradores, donde el actor puede dirigirse para ese menester.

Se adjunta copia de la demanda y anexos.

Atentamente,

**DAVID ANDRÉS MONTERO ZARAMA
SECRETARIO**